



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA ACUERDO DE SALA SUP-JLI-19/2024

Fecha de clasificación: 19 DE JULIO DE 2024, mediante acuerdo CT-CI-OT-XXXVI.1-SE21-2024 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su **VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA**.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Dato clasificado:
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora.

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Secretario General de Acuerdos
Ernesto Santana Bracamontes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

EXPEDIENTE: SUP-JLI-19/2024

ACTOR: [REDACTED]²

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

ACUERDO que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determina **reencauzar** la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, presentada por el actor, a la Sala Regional Xalapa,⁵ al ser la competente para conocer del presente asunto, toda vez que la argumentación está vinculada con el cumplimiento de la resolución dictada en el medio de impugnación identificado con la clave SX-JLI-7/2024.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de los autos del juicio laboral SUP-JLI-13/2024 —el cual,

¹ En lo sucesivo JLI o juicio laboral.

² En adelante, accionante, actor, parte actora o promovente.

³ En lo posterior, INE, demandado, Instituto o parte demandada.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación expresa.

⁵ En lo siguiente, Sala Regional o SRX.

constituye un hecho notorio⁶ para esta Sala Superior— se advierte lo siguiente:

1. Inicio de la relación. El actor señaló que, el veintiséis de enero, fue seleccionado de la lista de reserva como Capacitador Asistente Electoral, en la 03 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Yucatán.

2. Conclusión de la relación. El promovente señaló que, debido a que fue víctima de un delito de privación de la libertad se ausentó del trabajo, siendo que el doce de febrero, cuando acudió nuevamente a laborar, se le impidió el acceso y personal de la Junta mencionada le informó que dos faltas seguidas eran motivo de baja.

3. Demanda. El cuatro de marzo, el actor promovió juicio laboral SUP-JLI-13/2024, aduciendo despido injustificado y, por ende, reclamando diversas prestaciones, entre ellas, su reinstalación.

4. Reencauzamiento. El nueve de marzo, la Sala Superior determinó **reencauzar** la demanda de JLI, presentada por el accionante, a la SRX, dado que el actor laboraba en un órgano desconcentrado del INE dentro de una entidad federativa competencia de esa Sala Regional.

5. Sentencia SX-JLI-7/2024. El veintitrés de marzo, la SRX determinó que la parte actora y el INE acreditaron parcialmente sus acciones, excepciones y defensas, respectivamente; por tanto, condenó al Instituto demandado al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, así como de los salarios caídos a partir del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro hasta la emisión de esa sentencia; además absolvió a dicho instituto del pago de diversas prestaciones reclamadas.

6. Demanda. El catorce de mayo, el promovente —quien, actualmente, se ostenta como abogado resolutor senior en la Unidad Técnica de Fiscalización⁷— presentó demanda de juicio laboral directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, señalando como resolución

⁶ En términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ Visible en el rubro de su escrito.



impugnada lo siguiente “NEGATIVA DEL INSTITUTO (SIC) NACIONAL ELECTORAL DE OTORGAR EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, EN CONSECUENCIA DE RECONOCERSE MI RELACIÓN LABORAL DE ACUERDO AL JUICIO SX-JLI-7/2024”.

7. Turno a ponencia. La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-19/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.⁸

Lo anterior, porque en el presente se debe determinar si esta Sala Superior es competente o no para conocer y resolver el presente juicio, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDA. Cuestión previa.

2.1 Precisión de la litis.

De la demanda del promovente se advierte que si bien menciona que promueve el medio de impugnación en contra de la resolución recaída al expediente SX-JLI-7/2024,⁹ de la redacción de los hechos y prestaciones que precisa se advierte como pretensión principal lo siguiente: “EL PAGO RETROACTIVO DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE ACUERDO A MI RELACION LABORAL EN LA 03 JUNTA DISTRITAL EN MERIDA,

⁸ En atención al criterio contenido en la jurisprudencia *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*. Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

⁹ Página 1: “en contra de la resolución señalada al rubro, por la que se impuso la medida disciplinaria consistente en destitución del actor”. (sic)

SUP-JLI-19/2024
Acuerdo de Sala

YUCATAN, RECONOCIDA EN LA SENTENCIA SX-JLI-7/2024". A decir del actor, el lunes trece de mayo de 2023 (sic), el INE cumplimentó el pago ordenado por la Sala Regional Xalapa, aunque de manera parcial, ya que, según refiere, cuando recogió la orden de pago preguntó expresamente por el pago de las cuotas de seguridad social retroactivas y obtuvo una respuesta negativa.

Conforme lo anterior, con base en lo dispuesto por la jurisprudencia 4/99,¹⁰ esta Sala Superior determina que la pretensión del actor es reclamar el supuesto cumplimiento parcial, por parte del instituto demandado, de la sentencia dictada en el juicio laboral SX-JLI-7/2024 por la Sala Regional Xalapa.

TERCERA. Determinación sobre la competencia. A juicio de esta Sala Superior, es la Sala Regional Xalapa quien debe conocer de los planteamientos del actor, debido a que en su escrito aduce un supuesto cumplimiento deficiente por parte del INE de la resolución dictada en el diverso juicio SX-JLI-7/2024.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

Para que la impartición de justicia sea completa es necesario que ésta abarque no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales reconozcan un derecho a favor de alguna de las partes, sino que se hace necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo.

La garantía de acceso a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹²

¹⁰ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹¹ En adelante, Constitución general.

¹² En términos de los artículos 8.1 y 35.



sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, derivado de lo cual para cumplir con esas obligaciones no es suficiente que existan formalmente los recursos, sino que estos deben ser efectivos.

En materia electoral se ha establecido que las Salas del Tribunal Electoral cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.¹³

Además, se les confiere la facultad para determinar que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar lo ordenado.¹⁴

En relación con el cumplimiento de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución general señala que éstas harán uso de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus sentencias y resoluciones en los términos que señale la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece cuáles son las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, como son: i) apercibimiento, ii) amonestación, iii) multa, iv) auxilio de la fuerza pública y v) arresto hasta por treinta y seis horas.

En este sentido, conforme a las normas constitucionales y convencionales que rigen el sistema de justicia electoral, el Tribunal Electoral debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que sean aptas, necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias.

Bajo las condiciones normativas expuestas, en este asunto, como se advirtió, la competencia se surte, específicamente, en favor de la Sala Regional Xalapa, porque se trata de un medio de impugnación en el cual la

¹³ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

SUP-JLI-19/2024
Acuerdo de Sala

parte actora aduce un supuesto cumplimiento deficiente por parte del INE de la resolución dictada en el diverso juicio SX-JLI-7/2024.

En el caso, el actor refiere que con fecha lunes trece de mayo de 2023 (sic), el INE cumplimentó el pago ordenado por la Sala Regional Xalapa de manera parcial, ya que, a su decir, cuando recogió la orden de pago preguntó expresamente por el pago de las cuotas de seguridad social retroactivas y obtuvo una respuesta negativa.

En este sentido, si en el escrito presentado por el actor se controvierte un supuesto cumplimiento parcial o deficiente, respecto a una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, se concluye que es dicho órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda sobre el cumplimiento de una de sus sentencias.¹⁵

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que, en plenitud de sus atribuciones, emita la determinación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la **competente** para conocer y resolver los planteamientos expuestos por el actor.

SEGUNDO. Remítanse a la mencionada Sala Regional, los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁵ En similar sentido se decidió en los acuerdos relativos a los expedientes SUP-JLI-21/2018 y SUP-JLI-34/2018.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.